

SECRETARIA. Cali, julio 8 de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer.

Sandra Carolina Martínez Alvarez
Secretaria

AUTO No.

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	VERBAL - PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA
DEMANDANTE	MARIA DEL ROSARIO MILLAN ARANGO
DEMANDADO	COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO BANCO DE BOGOTA
RADICACIÓN	760013103-012/2022-00200-00

Santiago de Cali, julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Estando el presente proceso para decidir sobre su admisión y una vez revisada la demanda y los documentos anexos, se observa que este Despacho no es competente para tramitarla la acción incoada conforme lo dispuesto en el Art. 20 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012, cuyo tenor literal es el siguiente: *"Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa"*.

Por su parte, el art. 25 de nuestro estatuto procesal civil vigente, indica respecto a la cuantía que *"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía."* (...) *"Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."*

Finalmente y para el caso de autos, el artículo 26 ibidem, señala en su numeral 3º *"Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multa o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)."*

Aplicado lo anterior al presente asunto, se tiene que la pretensión está encaminada a obtener la declaración de prescripción extintiva de la acción ejecutiva y ordinaria de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, conforme a las certificaciones emitidas por el administrador de la copropiedad Edificio Banco de Bogotá Propiedad Horizontal, las cuales al sumar sus valores (Oficina 414 - \$45.502.417.00; Oficina 416- \$46.429.881.00 y Oficina 418 - \$47.497.693.00) arrojan un total de \$139.429.991.00, monto este que corresponde al valor de las cuotas cuya prescripción se procura mediante la presente demanda, valor que no supera el límite de la cuantía asignada a este operador judicial (150 SMLMV), lo que significa que se trata de una demanda de menor cuantía, la cual no corresponde conocer a éste despacho.

En mérito de lo anterior, este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente acción pues el límite de la mayor cuantía parte como antes se anotó, de \$150.000.000.00, por ello se,

RESUELVE:

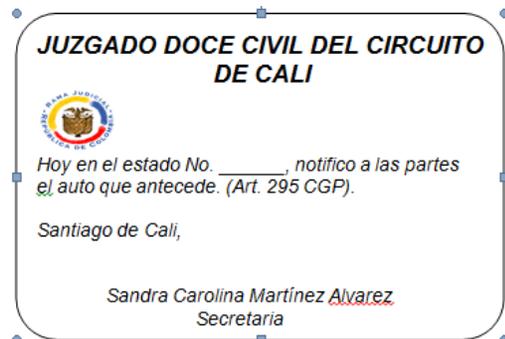
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMÍTASE las presentes diligencias al Juzgado Civil Municipal de reparto de esta ciudad.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación en el libro y sistema.

NOTIFÍQUESE,

**CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ**



Firmado Por:
Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14606ab678dff1c489b4bcb64d9edaa4ed1e69045901efd2c203a6bcd60174b9**

Documento generado en 22/07/2022 11:42:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>